



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-456/2021

RECORRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada, emitida en el expediente SRE-PSC-173/2021, en el cual declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida al Partido Encuentro Solidario, por incumplir con su obligación de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas en términos de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para esta Sala Superior fue apegado a derecho que la Sala Especializada determinara: **i)** la existencia de la conducta consistente en que tres promocionales se destinaron a promocionar el voto a favor de candidatos hombres [lo que se verificó a partir del

SUP-REP-456/2021

lenguaje utilizado] y se incumplió el deber de posicionar a las candidatas al menos en el cuarenta por ciento (40%) de la pauta y ii) la actualización de la infracción de violencia política en razón de género derivado del incumplimiento de esa obligación referida. Por otra parte, en lo relativo a la sanción impuesta, no se controvierten eficazmente las razones expuestas por la responsable.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del recurrente y del expediente, se advierte:

I. Acceso a radio y televisión en condiciones de igualdad

- 1. Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, para que los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (INE/CG517/2020).** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos, en los que estableció la obligación de los partidos políticos de destinar el cuarenta por ciento (40 %) de los promocionales pautados en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas a diputadas, ya sea federal o local.
- 2. Informe final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales relativo al acceso igualitario en pauta de radio y televisión conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG517/2020 en el proceso electoral federal dos mil veinte-**



dos mil veintiuno (2020-2021)¹ y vista. En junio del presente año, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó que el Partido Encuentro Solidario sólo destinó el veintidós punto cuatro por ciento (22.4%) de sus espacios en radio y televisión para los fines referidos del cuatro de abril al dos de junio del presente año y consideró que *ello constituye una violación a lo dispuesto por los Lineamientos, así como en el artículo 25, párrafo 1, inciso w), de la Ley General de Partidos Políticos*, que señala como obligación de éstos garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión².

3. Por lo cual, el dieciséis de junio dio vista al Secretario Ejecutivo para que determinara lo que en derecho correspondiera.

II. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género

4. **Registro y admisión (UT/SCG/PE/291/PEF/307/2021).** El treinta de junio, ante el presunto incumplimiento de pautar al menos 40% de promocionales para candidatas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró el procedimiento, admitió a trámite, ordenó requerir diversa información al Partido Encuentro Solidario y reservó el emplazamiento de las partes a la audiencia de Ley.

¹ Informe que puede consultarse en el sitio de internet del INE: <https://bit.ly/3mOJDZ3>.

² Todos los demás partidos se ajustaron al porcentaje establecido.

SUP-REP-456/2021

5. **Emplazamiento y audiencia de alegatos.** El tres de septiembre del año en curso, se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve siguiente.
6. **Sentencia impugnada (SRE-PSC-173/2021).** Una vez recibido y verificada la debida integración del expediente, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida al Partido Encuentro Solidario y al Coordinador de Comunicación Social, por no asignar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas, como lo establecen los *Lineamientos*.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

7. **Demanda.** Inconforme, el cinco de octubre, el Partido Encuentro Solidario presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala responsable.
8. **Recepción y turno.** Se recibió la demanda y las constancias en la Sala Superior y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-456/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera exclusiva el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, y en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

SUP-REP-456/2021

videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El presente recurso es procedente³, como se explica a continuación:
13. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: **a)** la denominación del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; **b)** identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** mencionan los hechos en que se basa su impugnación; **d)** expone los agravios que supuestamente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **e)** el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.
14. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de tres días^[1]. Ello, porque el Partido Encuentro Solidario fue notificado de la sentencia el uno de octubre de este año; razón por la cual el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del lunes cuatro al miércoles seis de octubre de dos mil veintiuno y presentó su demanda el cinco de octubre.
15. Lo anterior en el entendido de que ya concluyó el proceso electoral federal, en la medida en que las y los ciudadanos que fueron electos para integrar las diputaciones federales tomaron protesta constitucional el primero de septiembre del año en curso y

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



actualmente se encuentran ejerciendo sus cargos; por tanto, el cómputo de los días debe ser únicamente en días hábiles, conforme al párrafo primero artículo 7 de la Ley de Medios.

16. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1/2002** de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.”**
17. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-490/2016, SUP-RAP-698/2017, SUP-REP-704/2018, SUP-REP-112/2019 y SUP-JE-6/2020 y acumulado.
18. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso, porque es un partido político nacional y tiene acreditada su personería, porque acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad reconocida ante la sala responsable.
19. **Interés jurídico.** Se cumple, porque el recurrente fue la parte sancionada en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa en esta instancia.
20. **Definitividad.** Se satisface, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador⁴.

⁴ Conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MATERIA DE CONTROVERSIA

21. **Información relevante del caso.** Con motivo de la reforma en materia de paridad, prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres por razón de género, el Instituto Nacional Electoral aprobó Lineamientos⁵, para que en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo *el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo* (artículo 14, fracción XV⁶).
22. En ese sentido, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó el cumplimiento de los partidos políticos y advirtió que el Partido Encuentro Solidario solo destinó el veintidós punto cuatro por ciento (22.4%) a las candidaturas mixtas, con lo cual estimó se incumplió con el deber de destinar el cuarenta (40%) de promocionales a favor de candidatas a diputadas federales, por lo cual, dio vista al Secretario Ejecutivo para que determinara lo que en derecho correspondiera.
23. **Sentencia controvertida.** Una vez desahogado el procedimiento, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada declaró

⁵ Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (INE/CG517/2020).

⁶ “**Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. [...]

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;

De este modo, **en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.** El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías. [...]



la existencia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, porque el Partido Encuentro Social incumplió con su obligación de destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas en términos del artículo 14, fracción XV, de los *Lineamientos*.

24. Ello, sustancialmente, porque consideró que en tres promocionales se llamaba al voto a favor de “los candidatos a diputados”, es decir, no eran spots neutros, sino que favorecían a los hombres. Por lo que, solo el veintidós punto cuatro por ciento (22.4%) de los spots (mixtos) favorecían a las candidatas mujeres, lo cual, actualizó cada uno de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, al invisibilizar su participación en las campañas menoscabando sus derechos políticos electorales.
25. Asimismo, consideró responsable tanto al partido como al Coordinador de Comunicación social (por no asignar, diseñar o cuidar que los spots beneficiaran a las mujeres o utilizaran un lenguaje incluyente), por lo que impuso una multa a cada uno, así como diversas medidas de reparación integral.
26. **Planteamiento sustancial.** El Partido Encuentro Solidario pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Especializada para declarar inexistente la infracción de violencia política en razón de género en contra de sus candidatas.

SUP-REP-456/2021

27. Para ello, aduce como causa de pedir, que **a)** contrario a lo determinado por la Sala Especializada y del análisis de lo alegado durante el procedimiento, el contenido de los tres promocionales es genérico, ya que posiciona al partido político y a las candidaturas al poder legislativo, sin visibilizar al género masculino, pues no aparece la imagen de candidatos hombres y el error del área de comunicación social fue no utilizar lenguaje incluyente al referir “los candidatos”, pero no fue de mala fe ni en perjuicio de las mujeres, sino posicionar temas de la agenda nacional; **b)** indebida aplicación de la clasificación de los materiales, pues la falta de uso de lenguaje incluyente no invisibiliza a las mujeres, máxime que la metodología de la clasificación se aprobó una vez iniciadas las campañas; **c)** además, la responsable rompió el equilibrio procesal al solo tomar en cuenta pruebas de la autoridad, pues tres promocionales no excluyeron ni discriminaron a las candidatas mujeres, ni existen impugnaciones al respecto, máxime que fue parcial, ya que al no comulgar con la ideología vulnera su autoorganización y autodeterminación; **d)** no se cometió violencia política en razón de género, dado que los promocionales fueron genéricos; y **e)** la sanción impuesta es desproporcional, porque es inexistente la infracción.
28. **Cuestión a resolver.** En ese sentido, la materia de controversia consiste en determinar si como lo sostuvo la Sala Regional Especializada: **i.** Existe la conducta de incumplimiento del deber de destinar 40% de los promocionales del partido para llamar al voto a favor de las candidatas mujeres, a partir de revisar si el contenido de los tres promocionales controvertidos beneficia solo a los



candidatos hombres [agravios identificados con los incisos a), b) y c)]; **ii.** Se actualiza o no la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género [agravio d)], y en su caso, **iii.** La sanción impuesta es proporcional [agravio e)].

ESTUDIO

A. Decisión

29. La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, fundamentalmente, porque:
30. **i.** Por mandato constitucional y legal los promocionales de los partidos políticos deben garantizar que las candidaturas de ambos géneros tengan acceso igualitario a los tiempos de radio y televisión, por lo cual, al menos el cuarenta por ciento (40%) de los promocionales para la obtención del voto debe ser destinado a las candidatas mujeres, a menos que la totalidad de los spots sean genéricos o neutros; en el caso, los tres spots pautados con la expresión: “Vota por los candidatos a Diputados Federales”, benefician a los hombres, por lo cual, es correcto que la responsable determinara la existencia de la conducta, ya que se buscó posicionar y llamar al voto a favor de los candidatos hombres y, por ende, el cuarenta por ciento (40%) de sus promocionales debían posicionar a las candidatas mujeres, lo cual no se cumplió en el caso.
31. **ii.** De la lectura de la ley y lineamientos en materia de paridad y para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres,

SUP-REP-456/2021

se obtiene que los partidos políticos incurren en violencia política en razón de género cuando impiden u obstaculizan el acceso a los tiempos de radio y televisión en forma igualitaria, en concreto, destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus spots para la obtención del voto a favor de las candidatas mujeres; en el caso, el partido actor destinó solamente el veintidós por ciento (22.4%) (lo que se verificó por medio del lenguaje utilizado por el partido en los spots), con lo cual dio un trato diferenciado a las candidatas mujeres, respecto de los candidatos hombres, al afectar el derecho de participación política electoral de las mujeres candidatas del partido, que se tradujo en un impacto negativo para la contienda.

32. **iii.** El partido recurrente no expone agravios para controvertir eficazmente la sanción impuesta, sino que se limita a señalar que es desproporcional.

B. Justificación

B.1 Acceso igualitario de tiempos en radio y televisión a las candidaturas

33. El modelo de comunicación política en radio y televisión tiene como postulado central una relación entre los partidos políticos, la sociedad y medios de comunicación social, a fin de salvaguardar el principio de equidad en la distribución de tiempos e igualdad en el acceso a oportunidades para una contienda justa (artículo 41 de la Constitución General).
34. El modelo de comunicación tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera



permanente a los medios de comunicación social y, por otro, el carácter que se otorga al Instituto Nacional Electoral, como autoridad única, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas (artículo 41, Base III, Apartado A, tercer párrafo, de la Constitución General).

35. Los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario), e incluso, tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.
36. Sin embargo, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución⁷ y deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

⁷ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁸ **Artículo 247.**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Numeral reformado DOF 13-04-2020

SUP-REP-456/2021

37. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral contempla que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto Nacional Electoral o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que, en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo⁹.
38. No obstante, es criterio de la Sala Superior¹⁰ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
39. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral. Si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse¹¹.

⁹ Artículo 37, párrafo 2.

¹⁰ Véase la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

¹¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.



40. Como consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades¹²:
41. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
42. La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
43. La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.
44. Es más, a partir de la reforma en materia de paridad, de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en razón de

¹² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

SUP-REP-456/2021

género, se estableció que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, *las personas candidatas y precandidatas*, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, *discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género* (artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

45. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
46. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del Instituto Nacional Electoral, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata y garantizando su acceso igualitario.
47. Por lo que, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, en caso de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

B.2 Mecanismos para garantizar el acceso igualitario en los espacios de radio y televisión a las candidaturas de mujeres y



su consecuente infracción de violencia política en razón de género

48. En México, la reforma constitucional de paridad, de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres por razón de género impactó en el sistema de asignación de los tiempos del Estado, en radio y televisión, que son distribuidos a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas para contribuir al cumplimiento de sus fines constitucionales, entre otros, garantizar el acceso igualitario a dichos espacios a los partidos políticos y a sus candidaturas de elección popular.
49. En ese sentido, se estableció el deber de los partidos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, y la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado (artículo 25, incisos t) y w), de la Ley General de Partidos Políticos¹³).
50. Asimismo, se dispuso que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa, y en la forma y términos establecidos en la ley, y cuando se acredite violencia

¹³ "Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso; *Inciso adicionado DOF 13-04-2020*.

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; *Inciso adicionado DOF 13-04-2020*

[...]

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; *Inciso adicionado DOF 13-04-2020* [...]"

SUP-REP-456/2021

política en razón de género contra las mujeres en uso de esas prerrogativas, el Consejo General procederá de manera inmediata a suspender la difusión (artículos 159 y 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴).

51. Incluso, se precisó que cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, el Consejo General ordenará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer una disculpa pública, con la finalidad de reparar el daños (artículo 163, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵).

¹⁴ “**Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163. *Numeral reformado DOF 13-04-2020*

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras. *Numeral reformado DOF 13-04-2020*

2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño. *Numeral adicionado DOF 13-04-2020*

¹⁵ “**Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163. *Numeral reformado DOF 13-04-2020*

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las



52. De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el actual modelo de comunicación política, los partidos políticos deben distribuir sus tiempos en radio y televisión a sus candidaturas de manera igualitaria y evitar la discriminación por razón de género en su programación y distribución en contra de una o varias mujeres a fin de no incurrir en violencia política en razón de género.
53. Esto se complementa con la definición legal de **violencia política en razón de género**, en el sentido siguiente: *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, [...en...] el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo* (artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷).

mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras. [Numeral reformado DOF 13-04-2020](#)

2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño. [Numeral adicionado DOF 13-04-2020](#)

¹⁶ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

SUP-REP-456/2021

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisión es contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

¹⁷ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. *Inciso adicionado DOF 13-04-2020*



54. En ese sentido, se configuró como infracción administrativa en materia electoral atribuible a los partidos políticos, el incumplimiento a sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género [artículo 443, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸].
55. Ahora, a fin de cumplir con el mandato constitucional y legal de que los partidos políticos implementen mecanismos para garantizar el acceso igualitario de tiempos de radio y televisión y eviten la discriminación por razón de género, se otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad única en la materia de administración de tiempos, la facultad emitir lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política en razón de género, y su consecuente vigilancia [artículo 44, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹].
56. En uso de esa atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los *Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género* (acuerdo INE/CG517/2020²⁰).

¹⁸ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...]

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. *Inciso adicionado DOF 13-04-2020*

¹⁹ **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; [...] *Inciso reformado DOF 13-04-2020*

²⁰ Tal y como se describe el capítulo de disposiciones generales, en el acuerdo INE/CG517/2020, consultable en: <https://bit.ly/3t6bq8u>.

SUP-REP-456/2021

57. En lo que interesa, el artículo 14, fracción XV, de los Lineamientos, señala: para que los partidos políticos garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso de tiempos de radio y televisión, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención **del voto de las candidatas no podrá ser menor al cuarenta por ciento (40%)** del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo, como se transcribe enseguida:

“Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...]

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;

De este modo, **en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.** El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías”.

58. Para ello, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos debe monitorear los promocionales de los partidos políticos, e informar sobre el cumplimiento.
59. Así, en abril de dos mil veintiuno, la Dirección emitió el *PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS*



PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RELATIVO AL ACCESO IGUALITARIO EN LA PAUTA DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN DE CANDIDATURAS AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG517/2020, en el cual, entre otras, estableció²¹:

Tipo	Definición
Candidata	Se hace mención/ aparición de una candidata. Se menciona cargo y nombre de la candidata.
Candidato	Se hace mención/ aparición de un candidato. Se menciona cargo y nombre del candidato.
Varias candidatas	Se hace mención/ aparición de más de una candidata.
Varios candidatos	Se hace mención/ aparición de más de un candidato.
Varias candidaturas (mixto)	Se hace mención de un grupo de candidatas y candidatos
Genérico	En el promocional no hay aparición/mención de candidatas o candidatos. Se trata de un promocional genérico del PPN.

60. Asimismo, señaló que debía verificarse el cumplimiento²², conforme a lo siguiente:
61. • Las categorías ‘Candidata’, ‘Candidato’, ‘Varias candidatas’ y ‘Varios candidatos’ muestran promocionales en los que participan únicamente un género, ya sea de forma individual o colectiva.

²¹ III. Metodología para clasificar la presencia de candidatas o candidatos en los promocionales pautados por PPN, inciso a) Clasificación de materiales.

²² Es por ello que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XV de los Lineamientos, que establece un umbral del 40% en los tiempos del Estado en radio y televisión para promover a candidatas al Poder Legislativo y a cargos locales de elección popular, se verificará respecto del total de materiales pautados de acuerdo a la categoría a la que pertenezcan.

SUP-REP-456/2021

62. • La categoría “Varias candidaturas (mixto)” refleja la participación de candidatos y candidatas, por lo que se valorará la utilización de estos espacios como de acceso igualitario.
63. • La categoría “Genérico” se utiliza para materiales que no promocionan una candidatura, es decir, propaganda neutra. En consecuencia, se considerarán de acceso igualitario para el cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos, esto es, al tratarse de propaganda neutra con relación a la asignación por género, este conjunto de impactos en la pauta no se considerará dentro del universo a evaluar para el cumplimiento establecido en los Lineamientos.
64. De manera que, si al término del periodo de campaña algún partido político incumple con asignar el cuarenta por ciento (40%) de sus promocionales a las candidatas a diputaciones federales en las estrategias de transmisión, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dará vista a la autoridad competente para que se determine lo que en derecho corresponda.
65. Esto es, los partidos políticos deben pautar, al menos, el 40% de sus promocionales para la obtención del voto de las candidatas al poder legislativo, con el fin de garantizar el derecho de participación política electoral de las mujeres candidatas del partido, por lo que su incumplimiento podría actualizar una infracción.
66. Así, para esta Sala Superior, de la lectura de los artículos 41 Constitucional; 25, incisos t) y w), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, 159, 163, 443, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 ter de la Ley General



de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 14, fracción XV, de los Lineamientos, se concluye que en el nuevo modelo de comunicación política, el Estado debe garantizar la celebración de elecciones auténticas y equitativas.

67. Uno de los mecanismos diseñados para alcanzar ese postulado constitucional es a través de la distribución que realicen los partidos políticos de sus espacios en radio y televisión para la obtención del voto a favor de sus candidaturas a cargos de elección popular, para que sean de manera igualitaria y sin discriminación por razón de género.
68. De manera que, constituye una infracción por violencia política en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, en el uso de las prerrogativas de tiempo de radio y televisión a que tienen derecho. Entre otras, cuando los partidos políticos no destinen al menos el 40% de sus promocionales para la obtención de voto a favor de las candidatas mujeres a diputaciones federales.
69. En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar el contenido de los mensajes e imágenes de los promocionales en radio y televisión, el contexto espacial y temporal en el que se emiten, así como las modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral tendente a llamar al voto a favor de una o varias candidatas mujeres a

SUP-REP-456/2021

diputaciones federales, sin que sea jurídicamente relevante o determinante la modalidad, forma o título que se emplee para su difusión.

70. Cabe precisar que el partido político tiene dos opciones para cumplir con ese mandato y evitar incurrir en el incumplimiento de una obligación en materia de distribución de tiempos de radio y televisión y, por tanto, en violencia política en razón de género:
71. **I)** Destinar el cien por ciento (100%) de sus promocionales de campañas a candidaturas tanto de hombres como de mujeres, esto es, que el contenido de los promocionales sea genérico, para lo cual el uso del lenguaje incluyente o neutro es fundamental.
72. **II)** Destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus promocionales de campañas a candidaturas mujeres, en el cual el contenido debe enfocarse en visibilizarlas y el uso del lenguaje es relevante para alcanzar ese fin.
73. Al respecto, conviene tener presente que, en materia de radio y televisión, el lenguaje es una herramienta eficaz para impulsar la participación política en condiciones de igualdad.
74. Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis XXXI/2016, de rubro: *LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL* y tesis XXVII/2016 de rubro: *AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE*



INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, en las que se ha establecido que:

75. - Existe la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad.
76. - Las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.
77. - Asimismo, deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.
78. - La propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente.

SUP-REP-456/2021

79. Además, a partir de la reforma de paridad en todo y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, uno de los objetivos fue propiciar el uso de un lenguaje incluyente, neutro y cuidadoso.
80. Para este Tribunal, bajo una perspectiva de género y atendiendo a la reforma electoral de paridad y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a la voluntad del poder legislativo de privilegiar el acceso a prerrogativas de tiempos en radio y televisión de manera igualitaria, sin discriminación y sin violencia política de género en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en sus espacios para llamar a votar a favor de las mujeres candidatas exige una protección reforzada en el uso del lenguaje, para garantizar la inclusión y visibilizar su participación política en condiciones de igualdad en esos espacios.
81. En el entendido que, por la naturaleza del promocional y su difusión, el uso del lenguaje y contenido es esencial para transmitir a la ciudadanía que el partido político postula candidatas mujeres a un cargo de elección popular y que fomenta su participación política y que el contenido es libre de violencia en razón de género.

C. Caso concreto

82. En el caso, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó sobre el cumplimiento de los partidos políticos y advirtió que el Partido Encuentro Solidario solo destinó el veintidós punto cuatro por ciento (22.4%) a las candidaturas mixtas (incluye mujeres), por lo cual, incumplió con su deber de destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) a favor de las candidatas. Para ello:



83. a. Analizó y clasificó el contenido de los promocionales de la siguiente manera:

No	FOLIO DEL PROMOCIONAL	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
1	RA00923-21	Genérico	-
2	RV00821-21	Genérico	-
3	RA01334-21	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente
4	RV01160-21²³	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente
5	RV01617-21	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente
6	RV01883-21	Genérico	-
7	RA02469-21	Genérico	-
8	RA02600-21	Varias candidaturas MIXTO	-
9	RV02188-21	Varias candidaturas MIXTO	-
10	RV02350-21	Genérico	-

84. b. El contenido de los promocionales (acreditado) que se clasificaron como “Varias Candidaturas HOMBRE” por no usar un lenguaje incluyente y que son objeto de análisis es el siguiente:

Promocional SOLO UNA Y UNO PES, con folio de registro RA01334-21 (versión radio)
<i>Madre solo hay una, no dos. Padre solo hay uno, no dos. En la adopción, el derecho es de las niñas y de los niños, no de los que adoptan. En el PES defendemos el valor de la familia y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar. Vota por los candidatos a Diputados Federales del Partido Encuentro Solidario.</i>

Promocional SOLO UNA Y UNO PES, con folio de registro RV01160-21 (versión televisión)
Contenido auditivo
<i>Voz en off: Madre solo hay una, no dos. Padre solo hay uno, no dos. En la adopción, el derecho es de las niñas y de los niños, no de los que adoptan. En el PES defendemos el valor de la familia y nos oponemos a que personas</i>

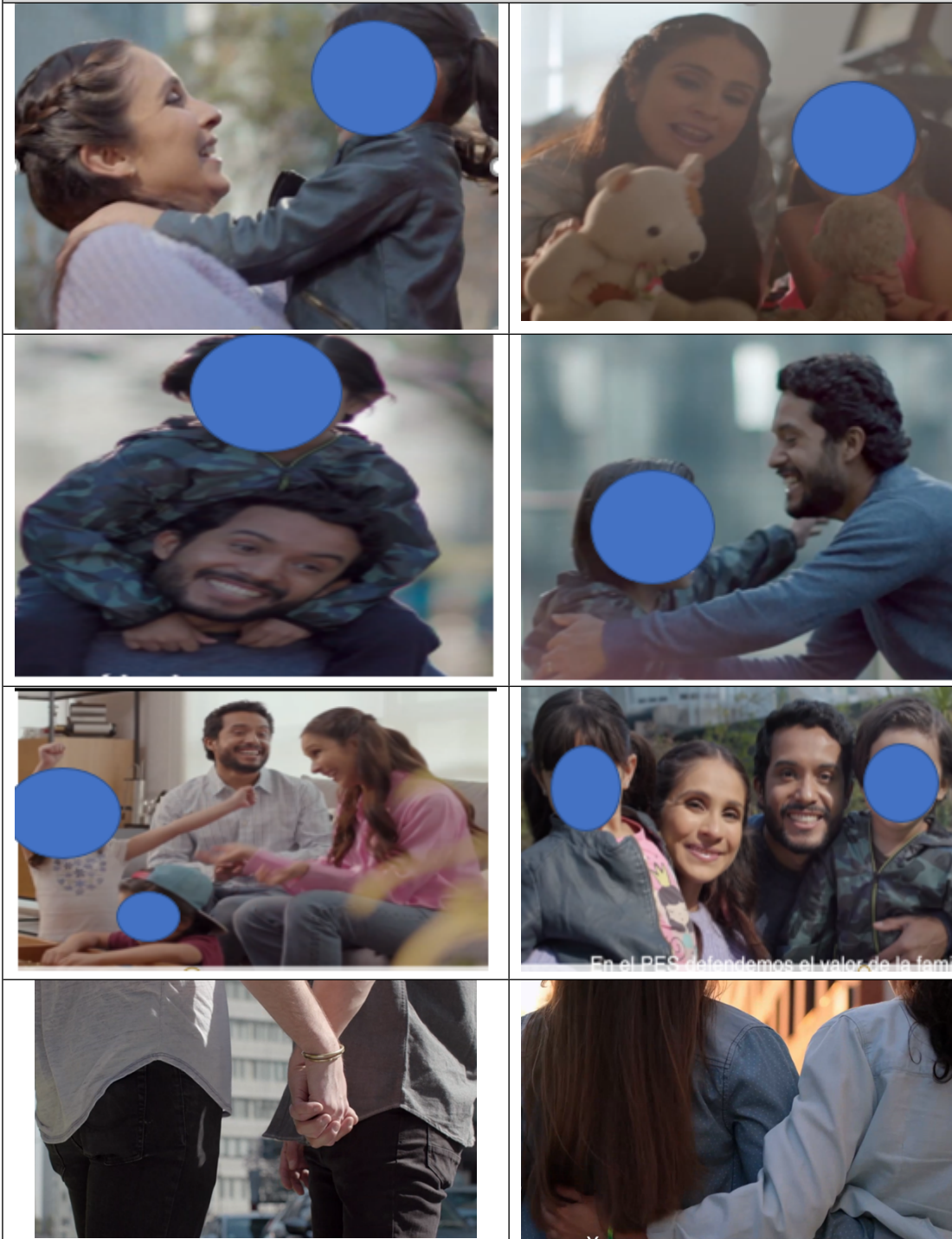
²³ El spot fue pautado por el partido entre el 25 de abril y el 1 de mayo con 7,628 impactos. Este material fue objeto de una medida cautelar el 26 de abril y cuya notificación ocurrió los días 27 y 28 del mismo mes, por lo que considerando que hubiese salido del aire a partir del 28 de abril se trata de 4,399 impactos en los que se sustituyó con un material genérico. La revisión realizada toma como base lo ordenado por los partidos para la transmisión. No obstante, si se realizara el ajuste de los 4,399 impactos la asignación por género se modificaría de forma marginal resultando 23.3% destinado a candidatas y 76.7% a candidatos.

SUP-REP-456/2021

Promocional SOLO UNA Y UNO PES,
con folio de registro RV01160-21 (versión televisión)

del mismo sexo puedan adoptar. **Vota por los candidatos a Diputados Federales del Partido Encuentro Solidario.**

Imágenes representativas





Promocional SOLO UNA Y UNO PES,
con folio de registro RV01160-21 (versión televisión)

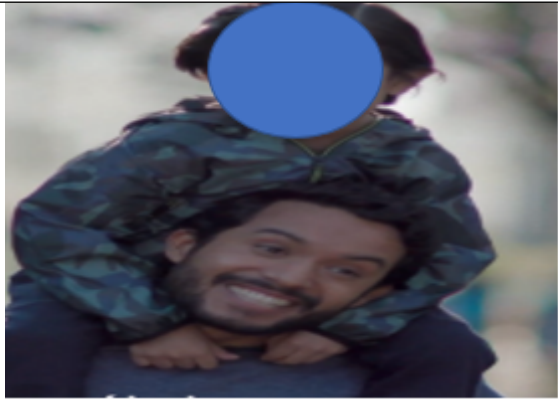


Promocional LOS NIÑOS PRIMERO,
con folio de registro RV01617-21 (versión televisión)

Contenido auditivo

Voz en off: Madre solo hay una, no dos. Padre solo hay uno, no dos. En la adopción, el derecho es de las niñas y de los niños, no de los que adoptan. En el PES defendemos el valor de la familia y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar. ***Vota por los candidatos a Diputados Federales del Partido Encuentro Solidario.***

Imágenes representativas



SUP-REP-456/2021



85. **c.** Tomó en cuenta el número total de impactos de los promocionales:

DISTRIBUCIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PES		
RUBRO	IMPACTOS	PORCENTAJE
Candidata	0	0%
Varias candidaturas de mujeres	0	0%
Candidato	0	0%
Varias candidaturas de hombres	61,357	35.21%
Varias candidaturas Mixtas	49,656	
Genérico	204,246	64.79%
Total de impactos pautados	315,259	100%

86. **d.** Obtuvo el porcentaje de difusión de spots a favor de un género concreto atendiendo a la clasificación de contenido.



CATEGORÍA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS MUJERES	IMPACTOS HOMBRES
Candidata/ Varias candidatas	-	-	-
Candidato/ Varios candidatos	61,357	-	61,357
Varias candidaturas (mixto)	49,656	24,828	24,828
TOTAL	111,013 100%	24,828 22.4%²⁴	86,185 77.6%

87. Por lo cual, el dieciséis de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo para que determinara lo que en derecho correspondiera²⁵.
88. Una vez iniciado y desahogado el procedimiento especial sancionador por la posible infracción de violencia política de género como consecuencia del incumplimiento del deber del partido político de destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los promocionales a la obtención del voto de las candidatas mujeres a diputadas federales previsto en el artículo 14, fracción XV, de los *Lineamientos*, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción.
89. Para la responsable, fue correcto determinar que esos tres promocionales se clasificaran como “Varias candidaturas Hombres” al no utilizarse un lenguaje incluyente y expresar “los candidatos a diputados”, como se observa:

²⁴ El porcentaje otorgado a mujeres en los promocionales del PES fue del **22.4%**

1er Informe 1/abr-1/may		Corte 2/may-12/may		Corte 13/may-22/may		Corte 23/may-29/may		Corte 30/may-2/jun		INFORME ACUMULADO 4/abr-2/jun	
M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
0%	100%	0%	100%	0%	100%	50%	50%	50%	50%	22.4%	77.6%

²⁵ Oficio INE/DEPPP/STCRT/0271/2021

SUP-REP-456/2021

Promocional	Características	Valoración de la Sala Especializada
SOLO UNA Y UNO PES (RA01334-21, versión radio)	<ul style="list-style-type: none"> • El mensaje se emite por una voz masculina en modo off. • Se hace referencia a la familia y su conformación, ello como base ideológica del PES. • Se hace un llamado a votar por los candidatos a diputados federales de dicho instituto político. 	<ul style="list-style-type: none"> • De su contenido, se advierte que el llamamiento a votar por sus candidaturas se emite en plural y aquellos del género masculino. • Por ello, no se trata de propaganda neutra, pues participan únicamente y de manera indirecta, el género masculino. • La invitación que se formula no utiliza lenguaje incluyente, sino que se dirige a un género en concreto. • De esa manera, que el spot sea clasificado como <u>Varias candidaturas HOMBRE</u>.
SOLO UNA Y UNO PES (RV01160-21, versión televisión)	<ul style="list-style-type: none"> • El mensaje se emite por una voz en off. • Se hace referencia a la integración “tradicional” del concepto de familia, así como la adopción como derecho la niñez. • Asimismo, en el mensaje se dice que el PES defiende el valor de la familia e indica su oposición a la adopción homoparental. • Se concluye con un llamamiento a votar por los candidatos a diputados federales que postuló. 	<ul style="list-style-type: none"> • De su contenido, se advierte que el llamamiento a votar por sus candidaturas se emite en plural y aquellos del género masculino. • No se trata de propaganda neutra, pues participan únicamente y de manera indirecta, el género masculino. • La invitación que se formula no utiliza lenguaje incluyente, sino que se dirige a un género en concreto.
LOS NIÑOS PRIMERO (RV01617-21, versión televisión)	<ul style="list-style-type: none"> • De su contenido se advierten imágenes de un hombre y una mujer, así como de una niña y un niño plenamente identificables y dos parejas que aparecen de espaldas con las manos entrelazadas. • Finaliza el video por el logotipo del partido. 	<ul style="list-style-type: none"> • De esa manera, que los spots sean clasificados como <u>Varias candidaturas HOMBRE</u>.

D. Valoración

90. **D.1 Existencia de la conducta de incumplimiento del deber de destinar cuarenta por ciento (40%) de los promocionales del partido para llamar al voto a favor de las candidatas mujeres**



91. El partido recurrente alega, sustancialmente, que no existe la conducta reclamada, porque no tenía el deber del destinar el cuarenta por ciento (40%) de los promocionales a favor de las mujeres, ya que su estrategia de comunicación fue una campaña genérica para posicionarse en un tema de la agenda nacional y llamar al voto a las candidaturas a diputaciones de ambos géneros, lo cual se corrobora al no aparecer la imagen de algún candidato y la referencia “los candidatos a diputados” es un error del área de comunicación social de no utilizar lenguaje incluyente, pero no fue de mala fe ni en perjuicio de las mujeres ni para beneficiar solo a los hombres.
92. Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor, porque contrario a lo que alega, la Sala Especializada actuó apegada a derecho al determinar que sí se demostró la conducta reprochada (no destinar el cuarenta por ciento (40%) de los spots para la obtención del voto a favor de las mujeres candidatas), ya que la totalidad de los promocionales difundidos por el partido político no eran genéricos, pues del monitoreo se advirtieron tres spots que posicionaban al género masculino.
93. Esto es, conforme al mandato constitucional y legal, los partidos políticos deben garantizar que sus promocionales se destinen de manera igualitaria para obtención del voto de sus candidaturas, es decir, que beneficien o visibilicen a ambos géneros mediante el acceso a tiempos de radio y televisión. Atendiendo a dicho mandato como se ha referido en líneas que anteceden el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos en los que

SUP-REP-456/2021

mandató que los partidos políticos destinaran al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus tiempos en radio y televisión para favorecer a las candidatas mujeres, a menos que la totalidad de los spots pautados o difundidos sean de contenido genéricos o neutros, esto es beneficien a ambos géneros.

94. En el caso, si bien el partido originalmente pautó diez (10) promocionales como genéricos, lo cierto es que derivado del monitoreo se detectaron tres promocionales que posicionan a los candidatos hombres, porque, a pesar que su contenido tiene elementos o mensajes neutros, la expresión al final de “Vota por los **candidatos a Diputados** Federales” constituye un llamado a votar a favor de *varios candidatos hombres*, esto es, de un género en concreto, sin que el hecho de que no aparezca la imagen o nombre de los candidatos sea suficiente para convertir el mensaje en genérico o mixto o incluyente de la mujer.
95. Esto, precisamente, porque en un promocional político electoral que tiene elementos audiovisuales y auditivos para comunicar un mensaje de apoyo e influencia en las preferencias electorales debe utilizar un mensaje claro y preciso, sobre todo, acorde al mandato de paridad y de no violencia o discriminación contra las mujeres, a fin de que se llame a votar a favor de las mujeres candidatas con lenguaje no sexista, porque se busca posicionarlas ante el electorado.
96. Además, el mandato de utilizar expresamente la palabra “candidata” en la propaganda política está contenido en el artículo 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso w), de la Ley General de Partidos Políticos,



de ahí que su observancia constituye un elemento sustancial en la comunicación y garantía de los derechos que protegen la equidad en la contienda y el acceso igualitario a tiempos a las mujeres candidatas.

97. De manera que, contrario a lo alegado por el recurrente, el llamado al voto a favor “candidatos a diputados” excluye a las mujeres postuladas. Ello, implica incumplir el mandato de distribución de tiempos de radio y televisión, lo que se mide a través del uso de lenguaje incluyente que implica, como se ha señalado, destinar por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de promocionales que permitan visibilizar la participación de las mujeres o bien, utilizar un lenguaje neutro que realmente las incluya para que la ciudadanía pueda razonar y decidir por quién votar y conozca su participación política.
98. De ahí que **no le asiste la razón** al actor, pues como se explicó, al haberse demostrado que el partido político no destinó la totalidad de sus espacios a contenido genéricos, sino que tres de sus spots beneficiaron únicamente a los candidatos hombres, es claro que existía el deber de cumplir con el mandato constitucional de no violencia política de género en el acceso a tiempos de radio y televisión, precisamente, destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los spots a las candidatas mujeres.
99. Sobre todo, cuando una de las medidas que el poder legislativo y la autoridad previeron para garantizar la igualdad de acceso de tiempo de los partidos a radio y televisión incluyera de manera

SUP-REP-456/2021

expresa al género femenino, lo que se implementó para erradicar la discriminación o violencia política en razón de género y para evitar que los partidos políticos no garantizaran espacios para la promoción de sus candidaturas. Lo anterior, con la finalidad de contribuir a una igualdad sustantiva en la integración de los órganos del Estado.

100. En ese sentido, **tampoco le asiste la razón** al partido recurrente cuando alega un supuesto error de comunicación social en el uso del lenguaje en los promocionales; pues, como se ha visto, tenía pleno conocimiento de su obligación de destinar por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de la pauta para la promoción de sus candidaturas del género femenino; y, si no cumplió con ello, no podría ser excluido de responsabilidad con el argumento de que se trató de un mero error en el uso del lenguaje.
101. Cabe precisar, que no está controvertido que el partido solo destinó el veintidós punto cuatro por ciento (22.4 %) de promocionales para llamar a votar a favor de candidaturas mixtas (incluye hombres y mujeres), y no destinó al menos cuarenta por ciento (40%) de los tiempos a favor de candidatas del género femenino. Por lo cual, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Especializada actuó conforme a derecho al determinar la existencia de la conducta, a partir de la obligación que se diseñó en el Lineamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
102. En ese sentido, es **inoperante** lo alegado respecto a que no puede aplicarse la clasificación de lenguaje aprobada en la metodología una vez iniciada las campañas. Ello, porque para este Tribunal, el



mandato de destinar promocionales con lenguaje incluyente o a favor de las mujeres en propaganda política o electoral pauta en tiempos de los partidos políticos de radio y televisión está en la legislación aplicable, y la clasificación de conceptos o metodología aprobada por el Instituto Nacional Electoral constituye un mecanismo de verificación del cumplimiento legal.

103. De igual forma, **es inoperante** lo alegado respecto a la supuesta falta de exhaustividad y que la responsable rompió el equilibrio procesal al solo tomar en cuenta pruebas de la autoridad, fue parcial y vulnera su autoorganización y autodeterminación.
104. Lo anterior, porque el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que el tema a resolver es probatorio, cuando es un punto de derecho, pues no está controvertida la existencia de los promocionales ni su contenido, sino lo que debía resolverse es cómo se calificarían los mismos y los argumentos contra la parcialidad y vulneración de libertad de estrategia partidista los hace depender de que no se le da la razón y de la forma en que se resolvió el punto de derecho, lo cual, es inoperante.

D.2 Se actualiza la infracción de violencia política en razón de género

105. El partido recurrente afirma que debió declararse inexistente la infracción de violencia política en razón de género.
106. La Sala Superior considera que, **en primer lugar, es inoperante** el agravio, porque el recurrente hace depender sus argumentos de

SUP-REP-456/2021

que todos los promocionales fueron genéricos y ninguno benefició o llamó al voto a favor del género masculino y, por ende, no incumplió el deber de asignar promocionales a favor de algún género.

107. Esto, porque, como se explicó, se demostró que el partido dejó de destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus promocionales en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas mujeres.
108. Además, el recurrente no controvierte eficazmente las razones que expuso la responsable para concluir que se actualizaba cada uno de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, ya que se generó un menoscabo al derecho de las candidatas de acceder a los tiempos del Estado y hacer visible su participación política en la etapa de campañas en los términos mínimos diseñados para ello, con lo cual se violentaron los derechos político-electorales al posicionarlas de manera desigual durante toda la campaña, impidiendo la reflexión libre del voto por parte de la ciudadanía.
109. **En segundo lugar**, esta Sala Superior considera que, a fin de dar certeza a las partes y para garantizar una tutela judicial efectiva, debe revisarse si en el caso con la conducta mencionada actualiza la infracción de violencia política en razón de género.
110. Como se precisó en el marco normativo de esta sentencia, el postulado que rige el nuevo modelo de comunicación política



consiste en la distribución de tiempos en radio y televisión de manera igualitaria y sin discriminación por razón de género.

111. De tal forma que, de la lectura de los preceptos citados, se concluyó que constituye una infracción por violencia política en razón de género contra las mujeres, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, en el uso de las prerrogativas de tiempo de radio y televisión a que tienen derecho. Entre otras, cuando los partidos políticos no destinen al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus promocionales para la obtención de voto a favor de las candidatas mujeres a diputaciones federales.
112. Cabe precisar, que la propia ley señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella (artículo 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Jurisprudencia 21/2018²⁶).

²⁶ **Artículo 3.** [...]

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, resulta orientador el criterio sustentado en la **Jurisprudencia 21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

SUP-REP-456/2021

113. En el caso, aun cuando las razones expresadas por la Sala Regional Especializada no fueran del todo precisas o exactas, la Sala Superior advierte que sí se actualizan los elementos de violencia política en razón de género, conforme a la ley y la Jurisprudencia 21/2018, por lo siguiente:
114. **1)** Identificación de la conducta: la omisión de cumplir con la obligación de destinar espacios en radio y televisión para llamar al voto a favor de las mujeres al menos el cuarenta por ciento (40%) de los promocionales.
115. **2)** Conducta basada en elementos de género: la omisión del partido sí se dirigió a la mujer por su condición de mujer, ya que a pesar de tener el deber constitucional de destinar promocionales en condiciones igualitarias y en concreto el cuarenta por ciento (40%) de sus espacios a las candidatas mujeres, dejó de hacerlo, ocasionado una desigualdad en la contienda electoral respecto de los candidatos hombres.
116. Además, el hecho de que el partido sí destinara espacios para favorecer o promover las candidaturas del género masculino afectó desproporcionadamente a las mujeres, al dejarlas solo con el veintidós punto cuatro por ciento (22.4%) de espacios con contenidos mixtos, pero ninguno exclusivo para las candidatas mujeres.
117. Ello, tuvo un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, al invisibilizar el respaldo del partido político a su participación en la contienda electoral, por no darles acceso a prerrogativas en las mismas condiciones que se



las dio a los candidatos hombres, quienes sí tuvieron al menos tres spots dirigidos exclusivamente para pedir el apoyo de ese género, con lo cual, contribuyó a aumentar la brecha de desigualdad en la competencia.

118. **3)** Conducta realizada dentro del marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito público, porque la falta de destino de promocionales se dio en el periodo de campañas, y con spots de contenido político electoral, esto es, dirigidos para llamar al voto a favor de las candidaturas a cargos de elección popular, en concreto para la renovación de la Cámara de Diputados y Diputadas federales y locales.
119. Por lo cual, esa conducta omisiva del partido impactó directamente en el derecho de una o varias mujeres candidatas a ejercer sus derechos político-electorales dentro del partido político para que la participación de su género visibilizado en el marco de la contienda electoral, porque los promocionales del partido no permitieron posicionarlas ante la ciudadanía como una opción real, ni identificarlas o tener, cuando menos, la noción de su participación, conforme al tiempo que al menos debía cumplir el partido.
120. **4)** La conducta la cometió el partido político que las postuló, porque era a través de sus prerrogativas en radio y televisión que debía promocionar sus candidaturas para llamar a votar a favor de las mujeres a fin de darles una posición de igualdad en el marco de la contienda electoral, al no hacerlo, obstaculizó la posibilidad de acceder a condiciones de igualdad.

SUP-REP-456/2021

121. **5)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque el partido minimizó u ocultó la participación de las candidatas mujeres en el proceso electoral, al no destinar promocionales para llamar al voto a favor de mujeres, cuando sí lo hizo respecto a los candidatos hombres.
122. Por tanto, con la conducta se actualizó la violencia política en razón de género, al incumplir la obligación de destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los promocionales a favor de las mujeres, generando un trato discriminatorio por razón de género en la programación de los tiempos de radio y televisión a que el partido político tiene derecho.
123. Lo anterior, porque el partido político incumplió una obligación que derivó en un acceso desigual a los tiempos de radio y televisión, en concreto, destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus spots para la obtención del voto a favor de las candidatas mujeres, pues solo destinó el veintidós punto cuatro por ciento (22.4%), con lo cual invisibilizó el derecho de participación política electoral de las mujeres candidatas al partido, dándoles un trato diferenciado respecto de los candidatos hombres, que se tradujo en un impacto negativo en su participación dentro de una contienda.
124. Cabe precisar que la conducta acreditada, si bien se produjo en el uso de la pauta del partido recurrente, es constitutiva de violencia política en razón de género (y no de uso indebido de la pauta), precisamente, porque, como se ha visto, conforme a la ley, las conductas que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y



electorales de las mujeres en el acceso a sus prerrogativas como candidatas son constitutivas de violencia política en razón de género y eso fue lo que ocurrió en el caso, porque las candidatas del partido inconforme se vieron afectadas en el acceso a las prerrogativas de los tiempos en radio y televisión a que tenían derecho.

125. Además, se colman los requisitos que exige la jurisprudencia de esta Sala Superior para tener por actualizada la violencia política en razón de género, porque la conducta se tradujo en una afectación a los derechos políticos electorales de las candidatas a diputadas de ese partido, impactó negativamente en el género femenino por el solo hecho de ser mujer, ya que se dejó de darles un espacio en radio y televisión para posicionarlas de tal forma que la ciudadanía pudiera visibilizar su participación política, conducta que únicamente recayó en género femenino, dado que los hombres sí contaron con esos espacios.

D.3 Proporcionalidad de la sanción

126. El recurrente afirma de manera dogmática que la sanción que se le impuso es desproporcional; pero la Sala Superior considera que con esa afirmación no controvierte eficazmente la multa que le fue impuesta, porque no expone argumentos tendentes a confrontar lo expuesto por la sala responsable para justificar la imposición de la referida multa. De ahí que su manifestación resulte inoperante.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

SUP-REP-456/2021

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL SUP-REP-456/2021

Índice

I. Tesis del voto particular	47
II. Justificación	47
1. El tipo administrativo de VPG	47
2. Análisis del caso concreto	50
III. Conclusión	52

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Lineamientos del INE: Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
PES: Partido Encuentro Solidario.
VPG: Violencia política en razón de género.

En este voto particular exponemos las razones por las cuales, a pesar de coincidir con que se debe sancionar al PES, no compartimos los motivos sostenidos en la sentencia aprobada por la mayoría.

I. Tesis del voto particular

Desde nuestra perspectiva, la conducta del PES no constituye VPG, sino que los hechos denunciados constituyen una **infracción en el uso de la pauta** derivado de que dicho partido político no observó las distintas **reglas paritarias** en el uso de sus prerrogativas.

II. Justificación

A continuación, se desarrollarán las razones que sostienen esta postura.

1. El tipo administrativo de VPG

Hasta antes del 2020 nuestro sistema jurídico carecía de una regulación respecto de qué es y cómo debemos sancionar a la VPG, de forma que se contaba únicamente con los precedentes y jurisprudencia emitida por este tribunal. Sin embargo, en abril del 2020 se llevó a cabo una reforma que tuvo como objetivo regular la VPG.

De acuerdo con la definición legal de la VPG²⁷, estamos frente a esta infracción cuando una conducta u omisión **i)** tenga como resultado el menoscabo de algún derecho político-electoral de una o varias mujeres; y **ii)** esté basada en elementos de género, lo cual implica que **a)** esté dirigida a una mujer por ser mujer; **b)** le afecte desproporcionadamente o **c)** tenga un impacto diferenciado en ella.

²⁷ Prevista en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y retomado en el artículo 3, inciso K) de la LGIPE

SUP-REP-456/2021

Desde nuestra perspectiva, la forma en cómo está construida legalmente la definición de VPG permite a las y los juzgadores encuadrar dentro de este tipo legal un amplio abanico de conductas, más aun, si se considera el listado de 22 conductas **enunciativas** previstas en el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es decir, el tipo legal de VPG permite sancionar un número indeterminado de conductas siempre y cuando menoscaben u obstruyan algún derecho político electoral de una o varias mujeres.

Esto pone a las y los juzgadores en la materia una tarea no sencilla, la cual consiste en distinguir, **según la política judicial que deseamos adoptar**, aquellas conductas que vamos a sancionar como VPG de aquellas que, si bien implican alguna infracción en la materia e, incluso, obstaculizan algún derecho político electoral de una o varias mujeres, no serán sancionadas por VPG a pesar de que puedan encuadrarse dentro del tipo legal.

Para explicar mejor estas razones, es necesario no sólo considerar la reforma en materia de violencia política de género de abril del 2020 sino, también, la reforma del año previo (2019) mejor conocida como paridad en todo.

De acuerdo con estas dos reformas, nuestra democracia transitó a lo que esta Sala Superior ya ha definido como una política paritaria en la que, tanto hombres como mujeres, en términos igualitarios, comparten los espacios públicos y de deliberación y toma de decisión.

Así, esta política paritaria parte de reconocer que existe una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que afecta desproporcionadamente a las mujeres. Incluso, se reconoce que el sistema jurídico y las instituciones fueron diseñados desde una perspectiva estrictamente masculina y que esto, en sí mismo, **implica una forma de violencia en contra de las mujeres.**

Dentro de los propios motivos que llevaron a adoptar una política paritaria se encuentran el reconocimiento en la forma en cómo el sistema jurídico y las instituciones **ejercen violencia** en contra de las mujeres por el simple hecho de que ellas no participaron en su diseño y que, hasta hace relativamente



poco, empezaron a formar parte de las decisiones que impactan a toda la ciudadanía.

Sin embargo, es necesario distinguir este tipo de violencia estructural e institucionalizada, de lo que, en un sentido estricto, hemos denominado VPG. En ese sentido, desde una perspectiva más abstracta de lo que se entiende como VPG, en donde reconocemos que las mujeres enfrentan desigualdades estructurales e institucionales y que esto, en sí mismo implica un tipo de violencia, efectivamente la conducta del PES constituye VPG.

Sin embargo, desde esta perspectiva, casi cualquier conducta que menoscabe, limita u obstruya algún derecho político-electoral de una o varias mujeres constituye violencia política. Por ejemplo, la omisión de observar las reglas paritarias tanto en la postulación de candidaturas, como en los procesos de designación de magistraturas electorales; la omisión de designar a mujeres dentro de los órganos de decisión y dirigencia de los partidos políticos; la omisión de destinar al menos el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en la promoción y preparación de las mujeres; entre otros.

Si bien, todas estas conductas también limitan y obstruyen los derechos político-electorales de las mujeres, no les hemos dado el tratamiento de VPG a pesar de que, dado la amplitud del tipo legal de VPG y reconociendo la situación de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, también pudieran encuadrar bajo esta infracción.

Contrario a esto, la forma en cómo este tribunal ha abordado estas cuestiones ha sido desde la lógica de lo que implica una política paritaria, así como el compromiso que tienen todos los actores políticos de contribuir a sus objetivos y de beneficiarse de ella.

Así, se ha buscado la emisión de sentencias que rectifiquen las omisiones de observar las reglas paritarias, sin recurrir a sancionar estas conductas por VPG. Esto, porque este tribunal ha priorizado la emisión de sentencias transformadoras de aquellas que simplemente busquen sancionar. Sobre todo, porque no se pueden alcanzar los objetivos de la política paritaria si no se

SUP-REP-456/2021

cambia la percepción negativa que se tiene respecto de promover los derechos político-electorales de las mujeres, hacia una percepción positiva, porque incluirlas impacta directamente en la calidad democrática de nuestro país.

Bajo esta lógica, las autoridades jurisdiccionales debemos promover la emisión de sentencias que adopten una política pública que nos acerque a los objetivos de la política paritaria, **porque la solución a la situación de violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres es la política paritaria.**

Por estos motivos, consideramos que es importante distinguir entre una situación *de facto* de violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, cuya solución es, precisamente, la política paritaria; de conductas concretas que, dado su especial gravedad, deben ser sancionadas como VPG en un sentido estricto.

2. Análisis del caso concreto

A partir de la reflexión anterior, consideramos que el caso concreto debería abordarse desde la perspectiva de la política paritaria y, en específico, **bajo la óptica del cumplimiento de las reglas establecidas para el uso de las prerrogativas de los partidos políticos**, reglas que observan ya una lógica paritaria.

Existen distintas porciones normativas que regulan el uso de las prerrogativas por parte de los partidos políticos. Entre ellas, destacan:

- El acceso y ejercicio de las prerrogativas para candidatas (artículo 3, inciso K), último párrafo de la LGIPE), la cual no podrá ser menor al 40 % del total del tiempo que tenga un partido político (artículo 14, fracción XV) de los Lineamientos del INE);
- Garantizar la igualdad y no discriminación en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del estado (artículo 25.1 de la Ley de Partidos);

Bajo esta lógica, y dado que la regulación de las prerrogativas de los partidos políticos **ya incorpora una lógica paritaria**, consideramos que se debería



sancionar al PES por **incumplimiento en el uso de sus prerrogativas** al no haber destinado, al menos, un 40 % de sus tiempos a promover el voto en favor de sus candidatas, lo que incluye, también, no haber observado la igualdad y no discriminación por razón de género en la programación y **distribución de tiempos del Estado.**

Esta aproximación, consideramos, implica reservar aquellas conductas específicas que, por su gravedad, ameritan ser sancionadas como VPG en **sentido estricto**, sobre todo considerando las consecuencias que se le ha dado a esta infracción, tales como el registro en la lista de infractores; una posible causal de inelegibilidad y, finalmente, una posible causal de nulidad de una elección.

Por lo tanto, estimamos que frente al -relativamente- nuevo marco legal que nos proporcionó la reforma de abril del 2020, en donde ya existe una regulación de lo que es la VPG, es tarea de las y los juzgadores comenzar a construir una política judicial que, por un lado, sancione aquellas situaciones específicas que constituyan VPG en un sentido estricto pero que, por el otro, busque soluciones integrales, transformadoras y a largo plazo para poder seguir acercándonos a los objetivos de la política paritaria, entendida ésta como una solución a la violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres.

III. Conclusión

Por lo tanto, consideramos que en el caso se debe modificar la sentencia impugnada, a fin de que subsista la sanción impuesta al PES por los hechos denunciados, pero por haber incumplido con las reglas paritarias en el marco del uso de sus prerrogativas.

Por estos motivos, nos apartamos parcialmente de la postura mayoritaria y emitimos este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

SUP-REP-456/2021

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.